



Vicepresidencia Jurídica

Oficio núm.: D00/400/ 3072/2021

Asunto: Se atienden comentarios.

Ciudad de México, 19 de octubre de 2021.

Dr. Alberto Montoya Martín del Campo
Comisionado Nacional de Mejora Regulatoria
Comisión Nacional de Mejora Regulatoria
(CONAMER)
Presente

Se hace referencia al número de expediente 142/0001/151021 relativo al anteproyecto de "Modificaciones al Acuerdo de la Junta de Gobierno de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, por el que dicta políticas y criterios en materia de comisiones" con fecha de apertura del 15 de octubre de 2021, mismo que atiende a la solicitud de Exención de AIR requerida por esta Comisión, del cual se recibieron comentarios de **Principal AFORE, S.A. de C.V. Principal Grupo Financiero**, la **Asociación Mexicana de Administradoras de Fondos para el Retiro, A.C. (AMAFORE)** y **Afore Azteca, S.A. de C.V.**

Sobre el particular, con fundamento en los artículos 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2º, 5º, fracción XVI y 18 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro; 1, 2, fracción III, apartado C, numeral 1, inciso a), 10 fracciones IV, VIII y XI, 22 fracciones I, XIX, XX y XXI, 23 fracciones VII, XI y XII, 28, 29 y 35 del Reglamento Interior de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, se brinda atención a los comentarios de conformidad con lo siguiente:

PRIMERO.- Se brinda atención a los comentarios formulados por **Principal AFORE, S.A. de C.V. Principal Grupo Financiero**, el 17 de octubre de 2021 a través de la plataforma SIMIR y escrito de la misma fecha a través de la cuenta de correo electrónico "contactoCONAMER", de conformidad con lo siguiente:

I. Comentario de Principal AFORE, S.A. de C.V. Principal Grupo Financiero

"Las "Modificaciones al Acuerdo de Comisiones" ACUERDO de publicarse, posiblemente serían consecuencia de un procedimiento viciado, en atención a la presunción de inexistencia de la opinión favorable del Comité Consultivo y de Vigilancia de la CONSAR, la cual se exige en normas de carácter general en materia de comisiones, por el artículo 16, fracción IX de la Ley del SAR, que a la letra dice: Artículo 16. El Comité Consultivo y de Vigilancia tendrá las siguientes facultades: (...) IX. Emitir opinión a la Junta de Gobierno respecto de las reglas de carácter general sobre el régimen de comisiones y su estructura, así como de su aplicación. En caso de que esta opinión sea favorable las reglas respectivas se deberán someter a la aprobación de la Junta de Gobierno. Lo anterior en función a que en ningún





documento proporcionado por la Autoridad y que obre en el expediente integrado por esa Comisión, refiere respecto a la opinión emitida por dicho Comité."

Atención a los comentarios por parte de esta Comisión

No existe un vicio en el procedimiento, ya que al anteproyecto que se somete a consideración de la Comisión de Mejora Regulatoria, atiende a lo previsto en el artículo 37, particularmente párrafos séptimo y octavo de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro que prevén:

"La propia Junta de Gobierno de la Comisión atendiendo a las consideraciones referidas en el párrafo anterior, dictará políticas y criterios en materia de comisiones, particularmente sobre la dispersión máxima permitida en el sistema entre la comisión más baja y la más alta, mediante la definición de parámetros claros, y podrá emitir exhortos o recomendaciones a las administradoras sobre el nivel de sus comisiones.

Las comisiones que cobren las administradoras de fondos para el retiro estarán sujetas a un máximo, el cual resultará del promedio aritmético de los cobros en materia de comisiones en los sistemas de contribución definida de los Estados Unidos de América, Colombia y Chile, de conformidad con las políticas y criterios que al efecto emita la Junta de Gobierno de la Comisión de conformidad con el párrafo anterior. En la medida en que las comisiones en estos países tengan ajustes a la baja serán aplicables las mismas reducciones y, en caso contrario, se mantendrá el promedio que al momento se esté aplicando."

Lo anterior, considerando la adición al párrafo octavo del artículo 37 de la Ley de los Sistemas de Ahorro publicada en el Diario Oficial de la Federación el pasado **16 de diciembre de 2020**.

Por lo anterior, el artículo 16, fracción IX de la Ley de los Sistemas de Ahorro no resulta aplicable ya que el anteproyecto no establece un régimen de comisiones, sino dicta políticas y criterios en materia comisiones, que son emitidas exclusivamente por la Junta de Gobierno en términos del artículo 37 de la referida Ley, mediante el cual entre otros se prevé que, la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro publicará en su página de internet del máximo de comisiones, mismo que resultará del promedio aritmético de los cobros en materia de comisiones en los sistemas de contribución definida de los Estados Unidos de América, Colombia y Chile, cómo lo prevé el párrafo antes citado.

Cabe destacar que el referido artículo 16, fracción IX de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, se refiere a una facultad específica para establecer como lo menciona en su literalidad **la estructura de comisiones**, que concretamente se aplica a las Empresas Operadoras, lo cual consta en las Disposiciones de carácter general que establecen el régimen de comisiones al que deberán sujetarse las Empresas Operadoras de la Base de Datos Nacional SAR, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 3 de junio de 2016.

En ese sentido, el anteproyecto exclusivamente efectúa modificaciones al "Acuerdo de la Junta de Gobierno de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, por el que dicta Políticas y Criterios en materia de comisiones" que se publicó en el Diario Oficial de la Federación



el 21 de mayo de 2021, mismo que como lo refiere en su fundamentación, fue aprobado por la Junta de Gobierno de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, en Primera Sesión Extraordinaria de 2021, celebrada el día 12 de febrero de 2021 y Segunda Sesión Ordinaria celebrada el día 28 de abril 2021, y que como se manifiesta en la Exención de AIR, el anteproyecto considera una metodología sencilla y congruente con las utilizadas por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), que simplifique la comparación de comisiones de México con Chile, Colombia y Estados Unidos.

Y como se manifestó en la solicitud de Exención, se advierte que la metodología es más sencilla, toda vez que, compara las comisiones sobre flujo de los tres países de referencia, Chile, Colombia y Estados Unidos de América; brinda claridad para ser replicable, a fin de que cualquier persona que desee validar los resultados, lo pueda realizar sin limitaciones; aporta solidez técnica, siendo congruente con las metodologías utilizadas por la OCDE.

De acuerdo, a lo anteriormente expuesto, en suma, el anteproyecto sigue el procedimiento que debe efectuarse atendiendo a lo previsto en la Ley de los Sistemas de Ahorro, sin cambio alguno a los procedimientos que se han empleado para tales efectos.

II. Comentario Principal AFORE, S.A. de C.V. Principal Grupo Financiero

"2. El Anteproyecto no respeta el principio de Publicidad de la Norma, toda vez que se pretende publicar el límite máximo de la comisión, a través de la página de internet de la CONSAR, la cual no es el medio legal establecido para dar publicidad a una norma de carácter general como la que nos ocupa (la que impone el límite máximo de la comisión, y el cálculo que se efectúe para llegar al mismo). Lo anterior es confirmado por la propia Autoridad debido a que el propio ACUERDO modificado reconocía la obligación de notificar personalmente a las AFORES y más aún, para los siguientes años, olvida el tema de la publicación en la página de Internet para señalar que en los años subsecuentes sí lo notificaría conforme a obligación existente. Sin más por el momento y solicitando se tengan en consideración los comentarios señalados en el presente escrito, aprovecho la ocasión para reiterar la seguridad de mis consideraciones. A T E N T A M E N T E ARMANDO ORTIZ GONZÁLEZ APODERADO LEGAL"

Atención a los comentarios por parte de esta Comisión

El anteproyecto modifica el "Acuerdo de la Junta de Gobierno de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, por el que dicta Políticas y Criterios en materia de comisiones" que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 21 de mayo de 2021, con la finalidad de hacerlo más eficiente sin causar una afectación al regulado por publicar en la página de internet de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, el máximo que resultará del promedio aritmético de los cobros en materia de comisiones en los sistemas de contribución definida de los Estados Unidos de América, Colombia y Chile, de conformidad con las políticas y criterios de la Junta de Gobierno de la Comisión, como ya se encontraba previsto desde la publicación del 21 de mayo de 2021, en comento.

Por el contrario, se brinda certeza al regulado del medio por el que se dará a conocer el máximo al que se sujetarán las comisiones que cobren las Administradoras de Fondos para el Retiro, y se



dejan de prever dos opciones que pudo haber causado confusión, y que cualquier persona podrá consultar de forma libre en el momento que así lo decida haciendo de este, un proceso más transparente que permitirá a cualquier persona validar los resultados.

Ahora bien, por lo que corresponde a que, *"olvida el tema de la publicación en la página de Internet para señalar que en los años subsecuentes"*, parece que el remitente deja de lado lo previsto en la política segunda del "Acuerdo de la Junta de Gobierno de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, por el que dicta Políticas y Criterios en materia de comisiones", que a la letra prevé, *"Lo anterior, mediante la publicación que efectúe la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro en su página de internet del máximo de comisiones, así como de su modificación o ratificación"*, en ese sentido, existe certeza nuevamente del medio.

Aunado a lo anterior, si el comentario es, en razón al plazo que prevé el Tercero Transitorio del "Acuerdo de la Junta de Gobierno de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, por el que dicta Políticas y Criterios en materia de comisiones" que prevé que, *"se publicará en la página de internet de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, por primera vez a más tardar el último día hábil de octubre de 2021"*, cabe señalar que, la referida política segunda prevé que, *"Con base en dicha información, la Junta de Gobierno de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro dará a conocer a más tardar el último día hábil del mes de octubre de cada año, el máximo de las comisiones que podrán cobrar las Administradoras de Fondos para el Retiro a partir del año calendario siguiente"*.

SEGUNDO.- Se brinda atención a los comentarios formulados por **la Asociación Mexicana de Administradoras de Fondos para el Retiro, A.C. (AMAFORE)**, el 17 de octubre de 2021 a través de la plataforma SIMIR y escrito de fecha 16 de octubre de 2021 a través de la cuenta de correo electrónico "contactoCONAMER" de conformidad con lo siguiente:

I. Comentario de la Asociación Mexicana de Administradoras de Fondos para el Retiro, A.C. (AMAFORE)

"1. Se considera que no debe otorgarse la exención de impacto regulatorio y debe sujetarse al procedimiento marcado en ley que permita escuchar adecuadamente a todos los participantes del mercado ... Se considera que el Anteproyecto sobre el cual se vierten comentarios, no reúne los requisitos establecidos en la Ley General de Mejora Regulatoria para que se le conceda la exención de la presentación del Análisis de Impacto Regulatorio. Como empresas formales, las Afores, que contribuyen con el crecimiento económico, la generación de empleos, el manejo profesional y transparente de los ahorros de los trabajadores mexicanos, se deben salvaguardar sus garantías jurídicas a fin de que se respete, el derecho de petición, audiencia y el de contar con una plena certeza jurídica, garantías con los que debe contar cualquier persona física o moral, en las decisiones de política pública que se tomen en torno al futuro de la industria por lo que se deben considerar las opiniones de los sujetos regulados. Se considera, que el hecho de que se exente el trámite de impacto regulatorio por parte de esa Comisión vulneraría los derechos mencionados, y por tanto impide que se puedan plantear públicamente los comentarios del gremio, así como el derecho a recibir respuesta por parte de las autoridades a la fórmula aprobada por la Junta de Gobierno de CONSAR. También se considera que no se debe exceptuar la MIR, dado que sí afecta no solo





los costos regulatorios de la industria, sino el modelo de negocios de las administradoras, quienes llevan planeando un año completo con una metodología distinta y ésta, como en general todas las industrias que generan empleos, requieren certeza jurídica, particularmente cuando se trata de una parte del sector financiero que realiza todos sus procesos con una visión de largo plazo. En virtud de lo anterior, y con fundamento en el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se solicita atentamente que se integren los argumentos expuestos en el presente escrito dentro del dictamen que emita la Comisión Nacional a su digno cargo, respecto al Anteproyecto. De hacer caso omiso a los mismos, se estaría frente a un alto riesgo de generar un estado de incertidumbre jurídica a los participantes del mercado en detrimento de los consumidores, considerando que las fallas metodológicas descritas, darían lugar a posibles vicios de constitucionalidad."

Atención a los comentarios por parte de esta Comisión

El anteproyecto que se somete a consideración de la Comisión de Mejora Regulatoria atiende a lo previsto en la Ley General de Mejora Regulatoria, particularmente a lo establecido en su artículo 71, que alude a aquellos casos que no impliquen costos de cumplimiento para los particulares, mismos que, quedan exentos de la elaboración del Análisis de Impacto Regulatorio.

Al respecto, como quedó asentado en la solicitud de Exención de AIR, se considera que, la regulación propuesta no genera costos de cumplimiento para los particulares, toda vez que, el párrafo octavo del artículo 37 de la Ley de los sistemas de ahorro para el retiro prevé que, Las políticas y criterios que deben ser emitas la Junta de Gobierno de la Comisión en ese sentido la obligación de cumplimiento prevista en la norma no recae en el regulado.

En ese sentido, la Junta de Gobierno de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro en la Primera Sesión Extraordinaria de 2021, celebrada el día 12 de febrero de 2021 y la Segunda Sesión Ordinaria celebrada el día 28 de abril 2021 aprobó el "Acuerdo de la Junta de Gobierno de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, por el que dicta políticas y criterios en materia de comisiones", mismo que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 21 de mayo de 2021.

El "Acuerdo de la Junta de Gobierno de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, por el que dicta políticas y criterios en materia de comisiones" publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de mayo de 2021, fue dictaminado por esa Comisión el 3 de mayo de 2021, dictamen total que fue recibido mediante el oficio CONAMER/21/1988Z, por ello y toda vez que no se está emitiendo un nuevo Acuerdo del cual se adviertan obligaciones para las Administradoras de Fondos para el Retiro, es que se presenta como una solicitud de Exención de AIR las modificaciones que aprobó la Junta de Gobierno.

Se reitera que, con el anteproyecto, la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro publicará en la página de internet el máximo de comisiones a más tardar el último día hábil de octubre de 2021, con base en una metodología que como se manifestó, es más sencilla, toda vez que, compara las comisiones sobre flujo de los tres países de referencia, Chile, Colombia y Estados Unidos de América; brinda para ser replicable, a fin de que cualquier persona que desee validar



los resultados, lo pueda realizar sin limitaciones; aporta solidez técnica, y, es congruente con las metodologías utilizadas por la OCDE.

Ahora bien, con la finalidad de contar con proceso transparente y en apego a la norma de Mejora regulatoria, se brinda atención a los comentarios de los remitentes por este medio.

II. **Comentario de la Asociación Mexicana de Administradoras de Fondos para el Retiro, A.C. (AMAFORE)**

"2. En relación con las referencias internacionales, para los casos de Chile y Colombia, el Anteproyecto propone obtener una comisión sobre saldo implícita como la razón del ingreso por comisiones en el año con respecto al saldo promedio de los activos administrados en el año, mientras que por lo que se refiere al caso de los Estados Unidos de América (EUA), se propone la mediana de las comisiones de los 2,500 fondos generacionales. Los sistemas objeto de comparación para obtener una comisión implícita equivalente son profundamente disímiles, sin dejar de resaltar que los niveles de comisión de cada país atienden a cuestiones endógenas y no exógenas. En adición, los contextos económico, laboral y financiero distan mucho de ser equiparables. En estas circunstancias, las comparaciones en materia de costos e ingresos de los oferentes deben tener el debido rigor técnico. Dos claros ejemplos de las diferencias entre los sistemas yacen i) en el nivel de madurez de cada uno, por ejemplo, el chileno con más de 30 años de existencia; y ii) en el porcentaje de cuentas inactivas de Chile y Colombia, de 50% y 70% respectivamente, sobre las cuales se cobran comisiones únicamente sobre aportaciones y naturalmente solo aportan los clientes que están contribuyendo; por lo que los activos considerados para el cálculo estarían siendo sobreestimados. Por otra parte, y en el supuesto de que se utilicen a dichos tres países, la fórmula considera un período de comparación que comprende el ejercicio 2020; no obstante, ese período era actual cuando la metodología se publicó originalmente a principios de 2021. Sin embargo, el escenario de comisiones para el 2022, debe utilizar la información disponible de los últimos doce meses más recientes, para determinar el promedio de los tres países con base en una referencia más actualizada. - Colombia: se observa que la comisión sobre saldo implícita propuesta por la Junta de Gobierno de la CONSAR para el caso de Colombia no considera todos los rubros de cobro por parte de las AFP en ese país, por lo cual la comisión implícita está subestimada en el Anteproyecto. En ese sentido, el cálculo propuesto por la Junta de Gobierno de la CONSAR para Colombia sólo incluye los ingresos por comisiones por la administración de: i) fondos de ahorro obligatorio, ii) por retiro programado, iii) por afiliados cesantes, y iv) por traslado de afiliados. Al respecto, cabe destacar que, en Colombia, las AFP también reciben ingresos de comisiones por la administración de los siguientes rubros: i) los fondos de cesantía (corto y largo plazo); ii) los retiros parciales por cesantía; iii) por la administración del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales, y iv) por el Seguro Previsional. Es decir, si se considera el total de ingresos por comisiones de las AFP en Colombia (excluyendo únicamente los conceptos de ingresos por la administración del ahorro voluntario), a diciembre de 2020, el ingreso total por comisiones de las AFP en dicho país asciende a 2.03 billones de pesos colombianos, en lugar de los 1.57 billones considerados en la metodología aprobada que se refleja en el Anteproyecto de referencia. Para mayor claridad, se incluye la siguiente tabla: Ingresos por comisiones que cobran las AFP en Colombia, 2020 Ingresos por comisiones Monto (miles de millones de pesos colombianos) Administración de Fondos de Pensiones Obligatorias 1,357.0 Administración de Pensiones por Retiro Programado 15.4 Administración de Recursos de Afiliados Cesantes 200.1 Traslado de Afiliados 5.3 Administración de Fondos de Cesantía 399.9 Retiros Parciales de Fondos de Cesantía 25.7 Administración de Pasivos del FONPET 5.8 Administración de FONPET 14.4 Seguros Previsionales 0.2 Otras 8.0 Total Ingresos por Comisiones 2,031.8 Fuente: Superintendencia Financiera de Colombia, información disponible en: [https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/informes-y-cifras/cifras/pensiones-cesantias-y-fiduciarias/informacion-por-sector/pensiones-y-cesantias/regimen-de-ahorro-individual-con-solidaridad-](https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/informes-y-cifras/cifras/pensiones-cesantias-y-fiduciarias/informacion-por-sector/pensiones-y-cesantias/regimen-de-ahorro-individual-con-solidaridad)



/informacion-financiera-con-fines-de-supervision-sociedades-administradoras-niif-10084383 Sin perjuicio de lo antes expuesto, y por considerar que la administración de fondos de cesantía y pago de retiro por desempleo, en México forma parte de las actividades que realizan las Afores sin un cobro adicional, en el promedio de saldos de activos administrados en Colombia, también se deberían considerar los recursos de los fondos de cesantía, con lo cual, el promedio anual del saldo de activos administrados asciende a 300.5 billones de pesos colombianos y no a los 285.1 considerados en la propuesta regulatoria reflejada en el Anteproyecto de referencia, como se señala en la tabla siguiente: Saldo de activos administrados en las APF de Colombia, 2020 Periodo Fondos de Pensiones Obligatorias (bdp) Fondos de Cesantías (bdp) Total (bdp) ene-20 284.5 12.9 297.3 feb-20 280.4 18.3 298.7 mar-20 261.8 16.5 278.2 abr-20 268.0 16.4 284.4 may-20 270.4 16.1 286.4 ago-20 291.0 15.4 306.4 nov-20 305.9 14.6 320.5 dic-20 317.0 14.7 331.7 Promedio Anual 285.1 15.4 300.5 Cifras en billones de pesos colombianos (bdp). Fuente: Superintendencia Financiera de Colombia, información disponible en: <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/informes-y-cifras/cifras/pensiones-cesantias-y-fiduciarias/informacion-por-sector-/pensiones-y-cesantias/regimen-de-ahorro-individual-consolidaridad-/fondos-de-pensiones-obligatorias/valor-del-fondo-9125> Considerando el total de los ingresos y de los saldos de los activos administrados, la comisión sobre saldo implícita resultante para el caso de Colombia en el año 2020, es mayor a lo que resultaría de aplicar la metodología aprobada por la Junta de Gobierno de CONSAR, ya que la comisión propuesta no refleja la comisión total que cobran las AFP en dicho país. Por lo anterior, se considera que, en el Anteproyecto se deben incluir en el cálculo correspondiente a Colombia, los ingresos totales recibidos por la AFP para estimar un nuevo promedio. - Estados Unidos de América (EUA): En este caso, la metodología del Anteproyecto considera el percentil 50 de la distribución de costos de los 2,500 fondos generacionales del mercado; sin embargo, no se especifica la lista de fondos que se utilizarán como referencia. Al respecto, cabe mencionar que los 2,500 fondos generacionales considerados no son comparables con el sector de las Afores en México, debido a que la mayoría de dichos fondos únicamente gestionan activos, sin considerar otras acciones relevantes como la atención al público y las áreas de servicios en general. Adicionalmente, los planes de cuentas individuales (Individual Retirement Accounts o IRAs, por sus siglas en inglés) son lo más cercano a una Administradora de Fondos para el Retiro en México, debido a que en éstos los trabajadores cubren los costos de administración del programa y los gastos operativos, los cuales comprenden: el mantenimiento de la cuenta; la supervisión de las inversiones del programa; los servicios al cliente; el mantenimiento de registros; los servicios en línea y vía telefónica, y los gastos operativos de los fondos de inversión subyacentes. Es importante mencionar que, a la fecha, en EUA se han implementado planes estatales, cuya estructura está basada en cuentas tipo Roth IRA o IRA tradicional. Tomando en consideración los planes estatales vigentes, la comisión promedio para EUA que se propone para su consideración es de 0.75% . - De conformidad con lo antes expuesto, y a manera de resumen, se estima que en relación con el Anteproyecto: o No se consiente y se solicita que no se exente el procedimiento de ley para analizar el impacto regulatorio; o Deben incorporarse criterios que ponderen la comisión tomando en consideración la antigüedad de cada sistema; o Es necesario considerar para la determinación de la información, que se utilice como insumo para los cálculos, los últimos doce meses disponibles y que se detallen las fuentes, conceptos y justificaciones de su incorporación u omisión; o En el caso de Colombia, las AFP tienen otras fuentes de ingresos que deberían ser consideradas para la estimación de la comisión sobre saldo implícita, de tal forma que refleje la totalidad de ingresos que reciben las AFP en dicho país y la totalidad de activos que administran; o En el caso de EUA se deben considerar los planes de pensiones estatales, debido a que son los únicos que realmente podrían ser comparables con las Afores en México; o Deben considerarse el gran número de diferencias que existen entre los 3 sistemas que se considera para determinar la comisión que deben cobrar las Administradoras de Fondos para el Retiro en México."

Atención a los comentarios por parte de esta Comisión





La metodología empleada es una que atiende a lo previsto en la Ley de los sistemas de ahorro para el retiro y que, como se manifestó en la Exención de AIR, tienen por objeto el establecer una metodología sencilla y congruente con las utilizadas por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), que simplifique la comparación de comisiones de México con Chile, Colombia y Estados Unidos. Este cambio es necesario, toda vez que la metodología anterior resultaba compleja y dependiente de supuestos que podrían generar variabilidad en sus resultados.

En ese sentido, se advierte que la metodología es más sencilla, toda vez que, compara las comisiones sobre flujo de los tres países de referencia, Chile, Colombia y Estados Unidos de América; brinda para ser replicable, a fin de que cualquier persona que desee validar los resultados, lo pueda realizar sin limitaciones; aporta solidez técnica, y, es congruente con las metodologías utilizadas por la OCDE.

Es importante destacar que a efecto de tener en México unas comisiones que puedan ser competitivas a nivel internacional, es menester que en la medida de lo posible nos comparemos con otros países, aún y cuando sus modelos no sean idénticos, sin embargo, enriquecen sobremanera la forma que se está tratando este sector en el país. Por lo anterior, y a efecto de reflejar de manera adecuada estas variaciones, fue necesario simplificar la metodología y la fórmula correspondiente.

Con una nueva fórmula más sencilla, es factible que México sea sensible a las variaciones que existieran en los países de referencia, con lo cual, estaremos en concordancia directa con las modificaciones que existan a nivel mundial sobre el tema.

Respecto a los comentarios recibidos de la comparaciones internacionales, se indica que en la exposición de motivos de la Iniciativa de Reforma de Ley de los sistemas de ahorro para el retiro, aprobada por el Poder Legislativo y publicada en el DOF el 20 de diciembre de 2020, el Ejecutivo Federal indicó que México es el país que presenta la comisión más alta comparado, entre otros, con Colombia de 0.62%, Chile 0.54% o Estados Unidos con 0.45%, los cuales en forma conjunta **promedian 0.54%**. Por lo tanto, el cobro de comisiones en México tendría que ser similar a estos tres países, por lo que incorporó al Artículo 37 de la Ley antes mencionada, que las comisiones que cobren las administradoras de fondos para el retiro estarán sujetas al máximo del promedio aritmético de estos países.

La AMAFORE señala que el cálculo propuesto por la Junta de Gobierno de la CONSAR para **Colombia**, solo incluye algunos de los rubros de ingresos por comisiones cuando debería también incluir los siguientes rubros:

1. De administración-fondo de cesantía portafolio de corto y largo plazo;
2. Por retiros parciales-fondo de cesantía portafolio de corto y largo plazo;
3. De administración pasivos pensionales entidades territoriales;
4. De Administración FONPET;





5. Se seguros previsionales; y

Los rubros antes mencionados no fueron incluidos en la metodología propuesta debido a lo siguiente:

a) Fondos de Cesantía y retiros parciales

Respecto a los fondos de cesantía (corto plazo y largo plazo y retiros parciales) se indica que estos constituyen una forma de ahorro obligatorio, donde el empleador debe de pagar a sus trabajadores un adicional al salario ordinario que se debe consignar en un fondo específico escogido por el empleado. El monto de esta retribución equivale a un mes de salario del empleado por cada año trabajado. El objetivo de las cesantías es servir como **auxilio al trabajador en caso de quedar sin empleo**. Adicionalmente, ese ahorro puede ser utilizado para educación y compra de vivienda.

Si bien este beneficio es parte de la seguridad social en Colombia y es administrado por las AFP, no tiene el mismo objetivo previsional para la vejez como los fondos obligatorios, por lo tanto, no es adecuado incluir tal concepto en el comparativo para la estimación de la comisión sobre saldo implícita.

b) Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET)

Las AFP reciben ingresos por la administración del FONPET dado que el Gobierno de Colombia **obligó** a las Entidades Territoriales a constituir patrimonios autónomos en administradoras privadas de pensiones, en sociedades fiduciarias, o en compañías de seguros de vida que estén facultadas para administrar los recursos del Sistema General de Pensiones, con el objetivo de que el gobierno no asuma los pasivos de las entidades.

En el caso de México, las Afores pueden administrar los Fondos de Previsión Social que son fondos de pensiones o jubilaciones de personal, de primas de antigüedad, así como fondos de ahorro establecidos por empresas privadas, dependencias o entidades públicas federales, estatales o municipales o por cualquier otra persona, como una prestación laboral a favor de los trabajadores, sin embargo, la creación de estos fondos son de **carácter voluntario** por parte de las entidades federativas, y el monto de la comisión cobrada estará en función de lo acordado con las empresas privadas, o en su caso, con las dependencias y entidades públicas. Cabe señalar que en el país, solo una Afore tiene Siefors que operan específicamente para este tipo de ahorro.

Derivado de lo anterior, se indica que los ingresos de las AFP de Colombia por concepto del FONPET no deben ser considerados en el comparativo para la estimación de la comisión sobre saldo implícita, dado que no tiene un equivalente en México, al ser obligatorio en Colombia mientras que en México es voluntario y las comisiones se determinan conforme el acuerdo celebrado sin participación del ente regulador.

c) Seguro Previsional





El seguro previsional forma parte del Sistema General de Seguridad Social de Colombia y tiene como finalidad, garantizar que todas las personas que cotizan pensiones gocen del beneficio de pago de pensión en caso de sufrir una enfermedad o accidente que les cause invalidez. También sirve para proteger a la familia del asegurado, ya que, en caso de que este fallezca, las personas que figuren como beneficiarios recibirán el pago de pensión por sobrevivencia.

Este seguro es solicitado y contratado a una aseguradora por las AFP, con la finalidad de cubrir a las personas que estén afiliadas a ellas y, así, poder ofrecerles protección absoluta en caso de invalidez o fallecimiento.

En el caso de México, los trabajadores formales cuentan con los seguros de Riesgos de Trabajo y de Invalidez y Vida, los cuales protegen al trabajador en caso de un accidente o incluso la muerte, ya sea fuera o dentro del entorno laboral. Mediante estos seguros se otorga una pensión al trabajador o a sus familias en caso de muerte del asegurado. Los seguros son financiados por las cuotas que aportan los patrones, el empleado y el Gobierno Federal enterados e invertido en un fondo que administran el Instituto Mexicano del Seguro Social, IMSS, y no forman parte de la cuenta individual administrada por las Afores.

En el caso del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, ISSSTE, las Dependencias y Entidades cubren las aportaciones correspondientes a los seguros de riesgos de trabajo e invalidez, cuyos recursos, al igual que el IMSS son invertidos en fondos específicos, y administrados por el instituto. Solo en caso de que se presenten los riesgos que cubre este seguro, la aseguradora que el trabajador contrate para otorgarle la pensión aportará a la Afore las cuotas y aportaciones al seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez (RCV). Es decir, los recursos que llegan a las cuentas individuales que administran la Afores son por RCV, no por riesgos de trabajo o el de invalidez.

En conclusión, los rubros de Cesantía, el FONPET, y el Seguro Previsional de Colombia no son ingresos ni activos equiparables a los de RCV de México, y no deben formar parte del cálculo para determinar la comisión sobre saldo implícita.

Respecto a los comentarios realizados para **Estados Unidos de América**, se indica que alrededor de 37 millones de participantes en los planes de contribución definida destina la totalidad de sus ahorros a los Fondos Generacionales (Target Date Funds), y 79 millones mantiene algún porcentaje en este tipo de Fondos. El mercado de Fondos Generacionales cuenta actualmente con 33 firmas privadas que, en su conjunto, gestionan 1.6 billones de dólares de planes IRA y 401k administrados a través de aproximadamente 2,500 fondos, donde su gestión se realiza a través de los Fondos Mutuos, siendo ésta una referencia directa para las AFORE en México, ya que a partir del 13 de diciembre de 2019, el Sistema de Ahorro para el Retiro adoptó el esquema de Fondos Generacionales para la inversión de los recursos de los trabajadores. Por lo que el esquema de cobro de comisiones de esos vehículos y el mecanismo de inversión de los recursos se consideró en cuenta para el establecimiento del máximo de comisiones a cobrarse en el Sistema de Ahorro para el Retiro es el de los Fondos Generacionales en Estados Unidos de América, pues constituye la referencia más directa con las AFORE en México.





Aunado a lo anterior, se indica en el expediente **05/0005/120221** de la CONAMER respecto al anteproyecto denominado "Acuerdo de la Junta de Gobierno de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro por el que dicta políticas y criterios en materia de comisiones", así como su respectivo formulario de Análisis de Impacto Regulatorio (AIR), recibido con fecha el 28 de abril de 2021, **no se registraron comentarios u objeciones de los particulares** referentes a la comparabilidad de los 2500 fondos generacionales de Estados Unidos de América respecto a las Afores de México, derivado de lo anterior, la CONSAR decidió mantener sin cambios esta sección para la metodología aprobada por la Junta de Gobierno el 14 de octubre de los corrientes.

Asimismo, se considera que no es objeto del presente anteproyecto lo relacionado con los fondos generacionales de los Estados Unidos de América, así como tampoco sufre modificación alguna lo previsto respecto a Estados Unidos en el "Acuerdo de la Junta de Gobierno de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro por el que dicta políticas y criterios en materia de comisiones", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de mayo de 2021.

TERCERO.- Se brinda atención a los comentarios formulados por **Afore Azteca, S.A. de C.V.**, el 19 de octubre de 2021 a través de la cuenta de correo electrónico "contactoCONAMER" de conformidad con lo siguiente:

I. Comentario de Afore Azteca, S.A. de C.V.

"El objetivo general de la modificación, de conformidad con el formulario de fa AIR, es presentar una fórmula simplificada del "Acuerdo de la Junta de Gobierno de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, por el que dicta políticas y criterios en materia de comisiones", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de mayo de 2021 (el "Acuerdo").

Sin embargo, al revisar el documento se puede observar que la modificación propuesta a la metodología no simplifica, sino que tiene por objeto disminuir drásticamente la comisión que resultaría de la metodología que se pretende modificar. En efecto, ello es así, toda vez que con la metodología vigente, la contenida en el "Acuerdo de la Junta de Gobierno de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, por el que dicta Políticas y Criterios en Materia de Comisiones", publicada el 21 de mayo de 2021, la comisión promedio resultante de las comisiones que cobran Chile, Colombia y Estados Unidos, estaría entre el 0.65% y el 0.69%; en cambio, con la metodología que se propone, la comisión promedio de esos países, la comisión promedio quedaría como máximo, en un 0.57%.

Aunado a lo anterior, la metodología propuesta carece de la debida motivación, garantía constitucional consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que para obtener la denominada "comisión sobre saldo implícito", para supuestamente hacer comparable el esquema de comisiones de Chile y Colombia, se limita en señalar los importes de los "ACTIVOS DE LOS FONDOS DE PENSIONES 2020" de esos dos países, en pesos chilenos y pesos colombianos, y los supuestos "Ingresos por Comisiones Totales 2020", sin precisar, el equivalente en pesos mexicanos, y el tipo de cambio que está aplicando, ni los tipos de comisiones de esos dos países.

Sobre el particular, es importante mencionar que no es suficiente decir que en la metodología propuesta se están tomando en cuenta las comisiones totales, es requisito sine qua non, precisar cuáles son esas





comisiones de las que resultan los ingresos totales que indica, a fin de que los particulares podamos corroborar que efectivamente se están tomando en cuenta todas las comisiones que se cobran en Chile y Colombia. Lo anterior, a fin de garantizar igualmente la Garantía de Seguridad Jurídica, consagrada en el citado artículo 16 Constitucional, a fin de no dejar en un completo estado de indefensión a los particulares.

En tal virtud, es indiscutible que la metodología propuesta tiene un amplio impacto en la economía y un efecto sustancial en el sector específico de las AFORES (Artículo 72 de la Ley General de Mejora Regulatoria), por lo que es indispensable que esa Comisión requiera el Análisis de Impacto Regulatorio; el cual, como se dispone en el artículo 66 de la Ley General de Mejora Regulatoria tiene por objeto "... garantizar que los beneficios de las Regulaciones sean superiores a sus costos y que éstas representen la mejor alternativa para atender una problemática específica...". así como que "... las Regulaciones salvaguarden el interés general, considerando los impactos o riesgos de la actividad regular, así como las condiciones institucionales de los Sujetos Obligados..."

Atención a los comentarios por parte de esta Comisión

En atención a las opiniones y comentarios expresados por Afore Azteca, S.A. de C.V. a través de su representante, antes citadas, es importante señalar que en primer término, el "Acuerdo de la Junta de Gobierno de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, por el que dicta políticas y criterios en materia de comisiones", es el instrumento a través del cual la Junta de Gobierno transparenta a los Regulados y al público en general las políticas y criterios que tomará en cuenta para llevar a cabo la autorización en su caso de las comisiones anuales que las AFORES cobrarán cada año esto en armonía y sin perjuicio de lo que establece la propia Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro. En ese sentido la metodología no constituye una norma que implique por parte del regulado una acción específica o costo de implementación. Por ello y para transparentar al máximo el proceso a través de cual se determinará el máximo para las comisiones que cobren las AFORES es que la Junta de Gobierno de la CONSAR en estricto apego a lo establecido en el artículo 37, párrafo octavo de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, efectuó un ajuste en la metodología, la cual en sus términos es mucho más fácil de calcular, por lo que para una mayor economía o parsimonia de la obtención del máximo en comento, el ajuste que se propone sí simplifica el instrumento y facilita los cálculos.

Por lo que refiera a la variación de límites máximos, cabe señalar que, esta Comisión no ha notificado comisión alguna que brinde sustento a lo argumentado por el remitente en ese sentido el objeto de las modificaciones al "Acuerdo de la Junta de Gobierno de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, por el que dicta políticas y criterios en materia de comisiones" publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de mayo de 2021, es el establecer una metodología sencilla y congruente con las utilizadas por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), que simplifique la comparación de comisiones de México con Chile, Colombia y Estados Unidos. Este cambio es necesario, toda vez que la metodología anterior resultaba compleja y dependiente de supuestos que podrían generar variabilidad en sus resultados.



Por lo que se refiere a si el cálculo puede resultar poco conveniente a los intereses de esa Administradora, en opinión de esta Comisión no es materia de análisis de conformidad con la Ley General de Mejora Regulatoria, pues la comisión que cada una de las AFORES cobrará durante el año 2022, está sujeto a un análisis que incluye otros elementos establecidos en la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro y su Reglamento, tales como el monto de los activos en administración, la estructura de costos de las administradoras, el nivel de las demás comisiones presentes en el mercado, entre otros.

Por otro lado, las modificaciones consideradas en el anteproyecto, se encuentran debidamente fundadas y motivadas atendiendo a lo previsto particularmente en el artículo 37, párrafo octavo de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, que da sustento al "Acuerdo de la Junta de Gobierno de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, por el que dicta políticas y criterios en materia de comisiones" publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de mayo de 2021, y que se aplicará por primera vez con el máximo que se publique en octubre del año en curso. En ese sentido, la opinión de Afore Azteca, S.A. de C.V. al respecto no es materia de la evaluación que efectúe la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria (CONAMER) a las modificaciones que se proponen, por ello dichas opiniones revisten un carácter interpretativo privado sobre la posible falta de legalidad de un acto y es el caso que la Ley General de Mejora Regulatoria no establece disposiciones aplicables al control legal o constitucional.

En ese sentido, es que esta ocasión, únicamente se está modificando la metodología para el cálculo del máximo de comisiones tienen por objeto el establecer una metodología sencilla y congruente con las utilizadas por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE).

Finalmente, Afore Azteca, S.A. de C.V. señala que existe un amplio impacto en la economía y un efecto sustancial en el sector específico de las AFORES y que por tal razón es necesario que se requiera el Análisis de Impacto Regulatorio. Al respecto es de señalarse que esta Comisión reitera que no existen costos de cumplimiento para la implementación de las modificaciones que se proponen, ya que únicamente son ajustes metodológicos que debe cumplir la Junta de Gobierno de la CONSAR considerando lo previsto en el párrafo octavo del artículo 37 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, lo cual no representa ningún costo a los regulados, es que en esta ocasión debe solicitarse una Exención de AIR atendiendo a lo previsto en el artículo 71 Ley General de Mejora Regulatoria para atender a lo previsto en la norma.

En ese sentido, es que "Acuerdo de la Junta de Gobierno de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, por el que dicta políticas y criterios en materia de comisiones" publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de mayo de 2021, siguió su proceso en términos de la Ley General de Mejora Regulatoria, atendiendo de forma exclusiva a los costos de implementación



por lo que en opinión de esta Comisión, no es procedente la elaboración del Análisis de Impacto Regulatorio.

II. Comentario de Afore Azteca, S.A. de C.V.

*"Lo anterior resulta de por sí ya especialmente grave, ya que condena a las AFORES a mantener su nivel de ingresos con base a referencias internacionales de sistemas que no son comparables (Estados Unidos de América (EUA), Chile y Colombia), tal y como lo sostuvo la propia Federación Internacional de Administradores de Fondos de Pensiones (FIAP) en su **"Análisis del proyecto del Ejecutivo que propone poner un límite máximo a las comisiones que cobran las Administradoras de Fondos de Ahorro para el Retiro en México"**, en el que expresamente sostiene que no existe ninguna conexión entre las formas de comisión que se cobran entre los países de referencia, y que el introducir en la legislación mexicana un componente que obligue a las AFORES a bajar sus precios es un error legislativo con daños irreparables hacia el sistema pensional y a sus participantes, precisando que:*

"... Los cambios propuestos al artículo 37 de ley del SAR tienen implicaciones relevantes y potencialmente irreparables que analizaremos a continuación."

4. Efectos en Competencia Económica..."

Atención a los comentarios por parte de esta Comisión

De los comentarios vertidos en este punto por Afore Azteca, S.A. de C.V. hasta la foja quinta de su escrito, los mismos corresponden a diverso análisis que incorpora en cita el particular que comenta, el cual no tiene relación con el trámite de mejora regulatorio del presente anteproyecto, toda vez que se refiere a la opinión de un tercero sobre la viabilidad de la reforma al artículo 37 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de diciembre de 2020. En ese sentido, no es materia de este proceso discutir si se está de acuerdo o no con una reforma Legal que ya forma parte del marco normativo del Sistema de Ahorro para el Retiro y en ese sentido es obligación de la Junta de Gobierno CONSAR dar cumplimiento a lo que establece su marco jurídico vigente. Por ello está imposibilitada para ajustar o considerar en sus actos opiniones que sugieran atender en un sentido diferente al que establece la propia Ley, respetado en todo momento la variedad de opiniones de cualquier persona o entidad.

III. Comentario de AFORE AZTECA, S.A. de C.V.

"En el caso de Chile y Colombia, el Anteproyecto propone obtener una comisión sobre saldo implícita como la razón del ingreso por comisiones en el año con respecto al saldo promedio de los activos administrados en el año; por lo que se refiere a EUA, se propone la mediana de comisiones de los 2,500 fondos generacionales.

La metodología propuesta contiene otras inconsistencias, en cuanto a Colombia la comisión sobre saldo implícita propuesta no considera todos los rubros de cobro por parte de las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP) en ese país, por lo cual la comisión implícita está subestimada en el Anteproyecto.





El cálculo propuesto por la Junta de Gobierno de la CONSAR para Colombia, sólo incluye: los ingresos por comisiones por la administración de fondos de ahorro obligatorio, retiro programado, afiliados cesantes, y traslado de afiliados, y no se consideran los otros ingresos que se reciben por la administración de los fondos de cesantía (corto y largo plazo), los retiros parciales por cesantía; la administración del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales, y el Seguro Previsional. Es decir, si se considera el total de ingresos por comisiones de las AFP en Colombia (excluyendo únicamente los conceptos de ingresos por la administración del ahorro voluntario), a diciembre 2020, el ingreso por comisiones de las AFP asciende a 2.03 billones de pesos colombianos, en lugar de los 1.57 billones considerados en la metodología aprobada que se refleja en el Anteproyecto.

Considerando el total de los ingresos y de los saldos de los activos administrados, la comisión sobre saldo implícita resultante para el caso de Colombia en el año 2020, es mayor a lo que resultaría de aplicar la metodología aprobada por la Junta de Gobierno de CONSAR, ya que la comisión propuesta no refleja la comisión total que cobran las AFP en dicho país. Por lo anterior, se considera que, en el Anteproyecto se deben incluir en el cálculo correspondiente a Colombia, los ingresos totales recibidos por la AFP para estimar un nuevo promedio.

Para el caso de EUA la metodología del Anteproyecto considera el percentil 50 de la distribución de costos de los 2,500 fondos generacionales del mercado; sin embargo, no se especifica la lista de fondos que se utilizarán como referencia, lo cual, evidentemente transgrede igualmente la Garantía de la Debida Motivación de todo acto de autoridad, consagrada en el artículo 16 de la Constitución.

Al respecto, cabe mencionar que los 2,500 fondos generacionales considerados no son comparables con el sector de las AFORES en México, debido a que la mayoría de dichos fondos únicamente gestionan activos, sin considerar las áreas de servicios al trabajador."

Atención a los comentarios por parte de esta Comisión

La metodología empleada es una que atiende a lo previsto en la Ley de los sistemas de ahorro para el retiro y que, como se manifestó en la Exención de AIR, tienen por objeto el establecer una metodología sencilla y congruente con las utilizadas por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), que simplifique la comparación de comisiones de México con Chile, Colombia y Estados Unidos. Este cambio es necesario, toda vez que la metodología anterior resultaba compleja y dependiente de supuestos que podrían generar variabilidad en sus resultados.

En ese sentido, se advierte que la metodología es más sencilla, toda vez que, compara las comisiones sobre flujo de los tres países de referencia, Chile, Colombia y Estados Unidos de América; brinda para ser replicable, a fin de que cualquier persona que desee validar los resultados, lo pueda realizar sin limitaciones; aporta solidez técnica, y, es congruente con las metodologías utilizadas por la OCDE.

Asimismo, debe atender a los comentarios efectuados en el punto segundo anterior, fracción II del presente oficio respecto a los comentarios efectuados a las Comisiones de Colombia y Estados Unidos.





IV. Comentario de AFORE AZTECA, S.A. de C.V.:

"El establecer límites máximos a las comisiones cobradas por las AFORES es un claro ejemplo de obstáculos regulatorios, ya que no toman en consideración los determinantes de las comisiones:

- *El tamaño de las cuentas individuales (la mayoría de las cuentas registran montos mínimos e incluso con saldo cero).*
- *Los costos administrativos, operativos y regulatorios.*
- *La madurez del sistema de ahorro para el retiro y de las administradoras.*
- *La estructura de costos y condiciones económicas del país.*
- *Las utilidades, las cuales son necesarias para la existencia y permanencia de las administradoras."*

Y finalmente, es preciso destacar la insustentabilidad jurídica de la figura de la "comisión sobre saldo implícito" para estimar que a través de esta comisión se hacen comparables los esquemas de comisiones de Chile, Colombia y Estados Unidos con México, dado que solamente toma como variables para la obtención de ésta, los activos administrados y los ingresos por comisiones, sin tomar en cuenta otras, ni siquiera indiciariamente, lo siguiente:

- *.... Los costos operativos y de administración de estos países, los cuales, se estima que son inferiores a los de las AFORES, dado que en México existe una regulación excesiva en los distintos procesos y procedimientos, lo que incide en el incremento de costos operativos, de administración, de inversión y de capacitación.*
- *La antigüedad de los sistemas de contribución definida es un factor determinante en el nivel de las comisiones por administración, toda vez que a mayor antigüedad se administra una mayor cantidad de recursos, lo que permite que el costo por la administración disminuya y se alcance el punto de equilibrio.*
- *En el caso de Estados Unidos, la metodología considera el percentil 50 de la distribución de costos de los 2500 fondos generacionales, sin especificar cuáles son los fondos que se utilizarán como referencia.*

Aunado a lo anterior, tales fondos generacionales no son comparables con las AFORES, ya que aquellos se limitan prácticamente a administrar los activos, sin considerar otros procedimientos (unificación de cuentas, separación de cuentas, traspasos, etc.) y servicios esenciales que sí realizan las AFORES; además de la sobre regulación a la que están sujetas las AFORES, a diferencia de tales fondos; todo ello, ineludiblemente implica que los costos operativos y de administración sean mucho más elevados en el caso de las AFORES.

Sobre el particular, cabe señalar que, en Estados Unidos, lo más cercano a una AFORE, son los 10 planes estatales de cuentas individuales (Individual Retirement Accounts) en las que los trabajadores cubren los costos de administración del programa y los gastos operativos. En tales planes, la comisión promedio máxima es del 0.78% y la comisión promedio mínima es del 0.72%

Por todo lo anterior, de autorizarse la publicación del Anteproyecto en los términos que actualmente se encuentra, se afectaría no solo al Trabajador, cosa que va en contra del objetivo supuestamente señalado en Acuerdo; sino a todo el Sistema de Ahorro para el Retiro.





HACIENDA

SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO



En tal virtud, es indiscutible que resulta insustentable la justificación de la CONSAR respecto de que la regulación propuesta no genera costos de cumplimiento para los particulares. Bajo este tenor, y en atención a lo expuesto, se estima indispensable que esa Comisión requiera a la CONSAR, el Análisis de Impacto Regulatorio"

Atención a los comentarios por parte de esta Comisión

Como se comentó anteriormente, las modificaciones consideradas en el anteproyecto, se encuentran debidamente fundadas y motivadas atendiendo a lo previsto particularmente en el artículo 37, párrafo octavo de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, que da sustento al "Acuerdo de la Junta de Gobierno de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, por el que dicta políticas y criterios en materia de comisiones" publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de mayo de 2021, y que se aplicará por primera vez con el máximo que se publique en octubre del año en curso. En ese sentido, la opinión de Afore Azteca, S.A. de C.V. al respecto no es materia de la evaluación que efectúe la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria (CONAMER) a las modificaciones que se proponen, por ello dichas opiniones revisten un carácter interpretativo, privado sobre la posible falta de legalidad de un acto y es el caso que la Ley General de Mejora Regulatoria no establece disposiciones aplicables al control legal.

Aunado a lo anterior, lo previsto en la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, no tiene relación con el trámite de mejora regulatorio del presente anteproyecto, toda vez que se refiere a la opinión de un tercero sobre la viabilidad de la reforma al artículo 37 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de diciembre de 2020. En ese sentido, no es materia de este proceso discutir si se está de acuerdo o no con una reforma Legal que ya forma parte del marco normativo del Sistema de Ahorro para el Retiro y en ese sentido es obligación de la Junta de Gobierno CONSAR dar cumplimiento a lo que establece su marco jurídico vigente. Por ello está imposibilitada para ajustar o considerar en sus actos opiniones que sugieran atender en un sentido diferente al que establece la propia Ley, respetado en todo momento la variedad de opiniones de cualquier persona o entidad.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo.

**ATENTAMENTE
EL VICEPRESIDENTE JURÍDICO**

LIC. ALEJANDRO EUSTACIO BARAJAS AGUILERA

C.c.p. Dr. Iván Pliego Moreno.- Presidente.- CONSAR.- Para su conocimiento.- Presente.
Julio César Rocha López.- Coordinador General de Mejora Regulatoria Sectorial.- CONSAR.- Mismo fin.- Presente.
Carlos Ernesto Molina Chávez.- Titular de la Unidad de Legislación Tributaria.- SHCP.- Mismo fin.- Presente.

Página 17 de 17

